

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



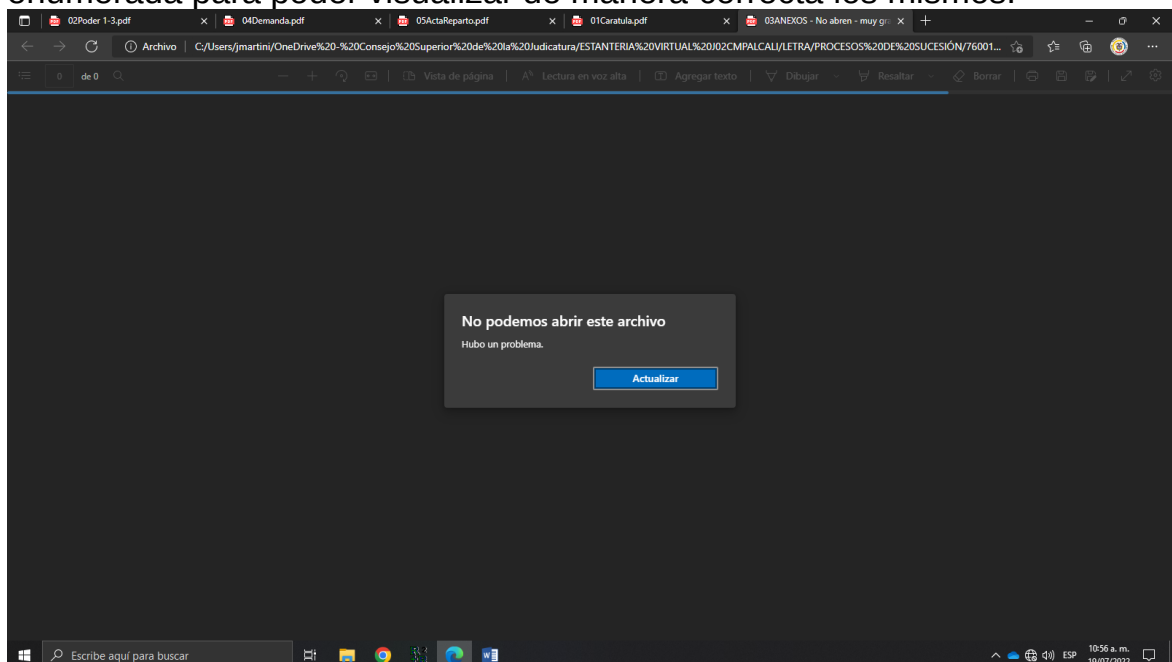
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1841.
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
-DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO, representado legalmente por su madre YULIMA DELGADO PIEDRAHITA.
-CAUSANTE: CARLOS IVÁN MONTAÑO MARTÍNEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00419-00.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisible teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) El archivo que contiene los anexos y pruebas de la demanda se encuentra dañado y es imposible visualizarlo como obra en la siguiente captura, por tanto, deberán allegarse nuevamente los mismos de manera separada y enumerada para poder visualizar de manera correcta los mismos.



- 2) Se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble perteneciente a la masa sucesoral, conforme lo prevé el núm. 05 del art. 26 del C. G. del P.
- 3) Deberá especificarse la dirección exacta del último domicilio del causante con el fin de establecer la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, pues en la ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 4) En el hecho primero se señala que se “*suscribió un CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS CUATRO (504) DE LA TORRE B que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II, UBICADO EN LA CARRERA 121 A # 47 - 108 de la actual nomenclatura urbana de del (SIC) municipio de Cali – Valle del Cauca, en donde la suma de venta es de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MILPESOS (\$ 98.440.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANO.*”, empero no se establece si,

efectivamente, el causante adquirió el mismo, lo que hace poco entendible la finalidad de este hecho.

- 5) El numeral segundo de las peticiones, que realmente son pretensiones, no es propiamente una pretensión.
- 6) En el antedicho numeral se menciona que el último domicilio del causante fue la ciudad de Cali, lo que resulta inentendible con el segundo inciso del juramento en donde se establece que *“el último domicilio del causante fue la ciudad de Santander de Quilichao - Cauca.”*.
- 7) La solicitud de “OFICIOS” de la demanda es notoriamente improcedente, pues debe recordarse que los bienes que conforman la masa sucesoral deben estar plenamente identificados, sumado al hecho de que la información que se solicita bien puede ser recaudada por la representante legal del demandante, sin que sea la sucesión el proceso viable para ello.
- 8) En lo concerniente a la cuantía, la misma deberá ser modificada siempre y cuando la suma mencionada no concuerde con el avalúo catastral del bien perteneciente a la masa sucesoral.
- 9) Relativo al inventario de los bienes relictos, se menciona que se adeuda el impuesto predial del año 2022 sin establecerse concretamente la suma a la que asciende dicho pasivo.
- 10) En el mentado inventario se señala que hay un “BIEN SOCIAL”, lo que deberá clarificarse como quiera que se menciona en la demanda que el causante *“(…) nunca contrajo matrimonio ni civil ni Religioso, hasta su muerte fue soltero. (…)”*.
- 11) Por lo anterior, también se considera pertinente que la parte demandante especifique si el causante tenía sociedad patrimonial o conyugal vigente.
- 12) Deberá darse cumplimiento con lo establecido en los numerales 01 y 03 del art. 489 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, portador de la T. P. No. 115.435 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00419-00.)